



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER**  
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el expediente para analizar la viabilidad de obrar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantando por **CREZCAMOS S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN DE DIOS CÁRDENAS SANABRIA**.

**1. DE LA DEMANDA:**

Presentada la demanda junto con sus anexos, en ella se pidió librar mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra del demandado **JUAN DE DIOS CÁRDENAS SANABRIA**, por las sumas de dinero señaladas en el libelo demandatorio obrante a los folios 4 a 7 del cuaderno principal.

**2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN:**

Examinada la demanda, esta fue admitida, librándose mandamiento de pago con proveído fechado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) en los términos solicitados por la parte ejecutante así:

**“PRIMERO: ...**

1. *Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.541.683)**, de moneda corriente por concepto de saldo a capital representados en el pagare con fecha de vencimiento, otorgado al señor **JUAN DE DIOS CARDENAS SANABRIA**, el día **11 de marzo del año 2021**.*
2. *Por la suma de intereses remuneratorios y seguros, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$884.825) M/CTE.**, contenida en el pagaré.*
3. *Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde **17 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia*

*Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. (...)*

La notificación de este proveído se surtió en forma personal al demandado **JUAN DE DIOS CÁRDENAS SANABRIA** el día 06 de julio de 2023 (fl. 47 cdno. 1), verificándose que los términos de traslado para contestar la demanda fenecieron en silencio, sin que se observe en el diligenciamiento el pago de la obligación, ni la interposición de excepciones dentro del término legal –art. 442 del C.G.P.- y en esa virtud, se dispone continuar con el trámite señalado para esta circunstancia.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

El mandamiento coercitivo de pago fue emitido en consideración a que la demanda presentada junto con el documento que se allegó como título de recaudo – pagaré- obrante al folio 8 del cuaderno principal, da lugar al procedimiento ejecutivo por autorización expresa del art. 793 del Código de Comercio, y como quiera que el título adosado cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 ibídem, amén de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., específicamente en lo que concierne a que la obligación que emana del cartular es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo.

Razón por la cual se dará estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., disponiendo seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN DE DIOS CÁRDENAS SANABRIA** y a favor de **CREZCAMOS S.A.**, tal como se libró en el mandamiento de pago fechado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenando el avalúo y posterior remate de los bienes muebles e inmuebles embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados, previa diligencia de secuestro; de igual manera se ordenará la liquidación del crédito conforme lo normado por el artículo 446 ibídem y se condenará al demandado al pago de las costas procesales en favor de la entidad demandante.

Así mismo se reconocerá a favor del demandante las agencias en derecho, fijándose la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$271.326,00). Agencias que se incluirán dentro de la liquidación de costas.

#### **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CONFINES, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., promovida en contra de **JUAN DE DIOS CÁRDENAS SANABRIA** y a favor de **CREZCAMOS S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, tal como fuera librado el mandamiento de pago fechado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes muebles e inmuebles embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, previa diligencia de secuestro.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las fluctuaciones mensuales emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso; liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$271.326,00)**, las cuales se incluirán dentro de la liquidación de costas.

**QUINTO: CONTRA** esta providencia no procede recurso alguno, conforme a lo indicado en el art. 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO**

Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se anotó en la lista de ESTADOS No. 02 que se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado durante todas las horas de trabajo de hoy.

Confines, 17/01/2024

JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA  
SECRETARIO